

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO  
CALLE 40 NO. 44 – 80 EDIFICIO “CENTRO CÍVICO” PISO 5°  
CORREO INSTITUCIONAL: [j11pctoconbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pctoconbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla, Atlántico, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Primera Instancia.  
**RADICADO:** 08001310901120190000700  
**DECISIÓN:** Sentencia o Cesación de procedimiento.  
**ACUSADO:** Oscar Prieto Berrio (C.C 37.462.72)  
**HIPOTESIS DELICTIVA:** Abuso de confianza calificado agravado (art 250 y 267 C.P.)  
**DEFENSA TECNICA:** Juan Carlos García Sosa (C.C 72.151.684)  
**FISCALÍA:** Cuarenta y nueve (49) Unidad de Indagación e Instrucción de Ley 600 de 2000.

I.- INTROITO:

1.- Sería del caso que el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** procediera con la etapa de juicio dentro de la presente actuación penal, la cual se gobierna por las ritualidades de la Ley 600/2000, contra el ciudadano **OSCAR PRIETO BERRIO (C.C 37.462.72)** quien fue convocado a juicio mediante Resolución de Acusación del dos (02) de agosto de dos mil once (2011) por la presunta comisión de la hipótesis delictiva de **ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO AGRAVADO** (art 250 y 267 C.P) de no ser porque, en orden de prioridades, se advierte que es procedente analizar si la presente acción penal se encuentra o no vigente, es decir, si está o no prescrita.

1.2- Ante el primer evento, y si no existe opción más favorable para el procesado, se declarará la cesación de procedimiento según lo contemplado en el artículo 39 de la Ley 600/2000, ya que se estaría ante una imposibilidad de proseguirse con la actuación penal; en caso contrario y/o ante el segundo evento, se continuará con el trámite que en derecho y prueba corresponda.

II.- HECHOS:

2.- Examinadas las principales piezas procesales de esta actuación penal, como son la denuncia presentada por el señor **Jaime Antonio López Julio**<sup>1</sup> y la Resolución Calificatoria del dos (02) de agosto de dos mil once (2011) proferida por la Fiscalía cuarenta y nueve (49) Unidad de delitos contra el patrimonio económico y fe pública<sup>2</sup> se logra deducir que los hechos jurídico-penalmente relevantes en el presente asunto son los siguientes:

2.1.- Según los hechos narrados por el denunciante, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en virtud del contrato de prestaciones de servicio No. 029 de 2002 confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado y denunciante **Jaime Antonio López Julio** para iniciar varios procesos judiciales, entre ellos un proceso ejecutivo contra la Clínica General del Norte, por una obligación insoluble que ascendía a la suma de cuarenta y cinco millones trescientos cuarenta y nueve mil cien pesos (\$45.349.100), millones de pesos.

<sup>1</sup> Folios 2-27 Cuaderno Original de la Fiscalía.

<sup>2</sup> Folios 110-116 Cuaderno Original de la Fiscalía.

**2.2-** Dicho proceso se tramitó y concluyó por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, adelantándose audiencia de conciliación, en la que la parte demandada se comprometió a pagar la obligación, lo que efectivamente se realizó a través de la consignación de distintos títulos en el Banco Agrario de Colombia a favor de Fondos de Pasivos Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Debido a esto, el señor **Jaime Antonio López Julio** le confirió poder al abogado, y hoy procesado, **OSCAR PRIETO BERRIO** para que retirara del Juzgado los títulos de depósitos judiciales.

**2.3-** De acuerdo con lo denunciado, el acusado **OSCAR PRIETO BERRIO** se habría apropiado de la suma de dinero de cuarenta y cinco millones trescientos cuarenta y nueve mil cien pesos (\$45.349.100), correspondientes a los dos títulos judiciales por el valor de \$2.966.757 y \$42.382.253 respectivamente, pues dichos dineros no fueron entregados al procesado ni a la empresa demandante.

**2.4.-** Añade el denunciante que, los hechos ocurrieron el día diecisiete (17) de febrero de 2005, día en el que fue cobrado el último título judicial por el procesado.

### III.- ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE:

**3.1.-** Con ocasión a los hechos narrados, puestos en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación, el investigado **OSCAR PRIETO BERRIO** fue legalmente vinculado al proceso mediante apertura de indagación el día quince (15) de agosto de dos mil seis (2006) por la presunta comisión de la conducta punible de **ABUSO DE CONFIANZA** (art 249 del C.P).

**3.2.-** Posteriormente, la Fiscalía cuarenta y nueve (49) Unidad de delitos contra el patrimonio económico y fe pública<sup>3</sup>, el día dos (02) de agosto de dos mil once (2011) calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra del señor **OSCAR PRIETO BERRIO** por el delito de **ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO** (art 250 del C.P), la cual fue apelada por el acusado y confirmada por el superior jerárquico el día **cuatro (04) de febrero de dos mil catorce (2014)**<sup>4</sup>.

**3.3-** Cabe destacar que, en el estudio de la apelación, la Fiscalía delegada ante el Tribunal Superior, también resolvió adicionar a la tipicidad de la conducta la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 267 del Código Penal, quedando entonces la resolución de acusación contra el acusado **OSCAR PRIETO BERRIO** por el delito de **ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO AGRAVADO** (art 250 y 267 C.P).

**3.4.-** Surtida por completo la etapa instructiva, la presente actuación penal fue repartida a este Despacho Judicial el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) para adelantar la fase de juicio.

### IV.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES, Y CONSIDERACIONES:

**4.1.- PROBLEMA JURÍDICO Y ESQUEMA DE SOLUCIÓN:** Teniendo en cuenta las anotaciones precedentes, en el presente caso el problema jurídico a resolver es determinar si la acción penal que se sigue contra **OSCAR PRIETO BERRIO** por el delito de **ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO AGRAVADO** (art 250 y 267 C.P), se encuentra prescrita o si, por el contrario, aún está vigente.

Para dale solución problema planteado, el Despacho estudiará: (I) La extinción de la acción penal y sus causales; (II) La prescripción de la acción penal como causal de extinción y (III) Solución al caso concreto.

### 4.2.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO. -

**4.2.1- DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL:** Acorde con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la extinción de la acción penal “es una forma de dar por

<sup>3</sup> Folios 110-116 Cuaderno Original de la Fiscalía.

<sup>4</sup> Folios 3-38 Cuaderno Original Fiscalía Segunda Instancia.

*terminada la actuación cuando se presenta una circunstancia que impide al Estado continuar con la pretensión punitiva, y de contera, exonera al sujeto pasivo de la acción, de sufrir la imposición de una sanción, al tener efectos de cosa juzgada<sup>5</sup>.”*

En Colombia, de conformidad con las normas contenidas en la Ley penal, las causales para extinguir dicha acción son taxativas, las cuales se pueden encontrar en el artículo 82 del Código Penal, Ley 599 del 2000 (en adelante C.P), el cual reza: *“son causales de extinción de la acción penal, la muerte del procesado; el desistimiento; la amnistía propia; **la prescripción**; la oblación; el pago en los casos previstos en la ley; la indemnización integral en los casos previstos en la ley; la retractación en los casos previstos en la ley; las demás que consagre la ley”.*

En el mismo sentido, el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 del 2000, la norma aplicable para el caso en estudio especifica que, *“La acción penal se extingue por muerte, desistimiento, amnistía, **prescripción**, oblación, conciliación, indemnización integral y en los demás casos contemplados por la ley.”*

Es decir, una vez se configure alguna de estas causales, se hace imposible poder continuar con el proceso penal, de modo que, el funcionario judicial deberá declarar, dependiendo la etapa en la que se encuentre el proceso, el cese de la acción penal.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha denominado como **causales genéricas de extinción de la acción penal** o **causales genéricas de preclusión de la investigación o cesación de procedimiento**, a los eventos o circunstancias contenidas en los artículos 82 y 38 del C.P.P. (Ley 600/2000), dentro de las que se puede observar sin mayor esfuerzo la **PRESCRIPCIÓN**.

No se puede dejar de lado la disposición normativa del artículo 39 del C.P.P. (Ley 600/2000), ya que es esta la que consagra las figuras jurídicas de **Preclusión de la Investigación** y **Cese de Procedimiento** como aquellas que conllevan a la terminación definitiva y anticipada del proceso penal al configurarse no solo una o varias de las causales genéricas sino también de las específicas, las cuales están enlistadas en su inciso primero.

En lo atinente a las figuras jurídicas **Preclusión de la Investigación** y **Cese de Procedimiento** y a sus causales, el honorable y máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria en lo penal sostuvo que:

Constituyen pronunciamientos judiciales de fondo que adquieren, una vez ejecutoriados, fuerza vinculante de cosa juzgada (Ley 600 de 2000, artículo 19), para cuya adopción es competente, en la etapa instructiva, el fiscal (mediante resolución interlocutoria), caso en el cual se denomina preclusión de la investigación, y en la del juicio el juez (mediante auto interlocutorio), evento en el que recibe el nombre de cesación de procedimiento.

El precepto en cuestión señala:

*“ARTICULO 39. PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria.”*  
*El juez, considerando las mismas causales, declarará la cesación de procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del juicio.”*

De la norma transcrita se desprende que la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento únicamente pueden declararse con base en las **causales genéricas o específicas taxativamente señaladas en la ley**. Son **genéricas la muerte del procesado, el desistimiento, la amnistía propia, la prescripción, la oblación, la conciliación, la indemnización integral, y la retractación y el pago en los casos previstos en la ley (artículo 82 Ley 599 de 2000, y 38 Ley 600 de 2000)**, y **específicas, la inexistencia o atipicidad de la conducta punible, la demostración de alguna causal excluyente de responsabilidad, o la acreditación de que el procesado no fue quien realizó el**

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Sentencia AP1529-2016, rad. 44.679 M.P. Eyder Patiño Cabrera.

**comportamiento delictivo objeto de la actuación penal (artículo 39 Ley 600 de 2000).<sup>6</sup>** (Cursivas, negritas y subrayados por fuera del texto original)

La anterior postura deja ver que la preclusión de la investigación o el cese de procedimiento única y exclusivamente pueden ser decretados por el funcionario competente (Fiscal en la etapa instructiva, y Juez en la etapa de juicio) y por las causales genéricas o específicas que expresamente contempla la ley penal; siendo del primer tipo aquellas consignadas en los artículos 82 del C.P. y 38 del C.P.P. (Ley 600/2000), y del segundo tipo las del artículo 39 del código adjetivo.

Sigue diciendo la Corte Suprema de Justicia que “(...) la doctrina y la jurisprudencia han distinguido entre **causales objetivas y subjetivas de preclusión de la investigación o cesación de procedimiento**. Por las primeras se entienden, la muerte del procesado, la prescripción, etc., denominadas, comúnmente, de **improseguibilidad de la acción**, pues impiden a la administración de justicia continuar adelantando el proceso y debe declararlas el funcionario en el momento en que se manifiesten a la vida jurídica, sin condicionamientos valorativos de ninguna naturaleza. Las subjetivas, en cambio, se relacionan con fenómenos de tipicidad, ausencia de responsabilidad (justificación e inculpabilidad), etc., y se erigen como motivo de improseguibilidad solamente cuando se hallan plenamente demostradas en el proceso.

Desde la apertura de la investigación y hasta el momento de calificar el mérito probatorio del sumario, el fiscal puede declarar cualquier causal de preclusión de la instrucción que se encuentre debidamente acreditada, con la excepción de que cuando el cierre de la investigación se produce por vencimiento del término instructivo o por imposibilidad de recaudar prueba, la situación del investigado debe resolverse con aplicación del principio de *in dubio pro reo* (artículo 399 Ley 600 de 2000). **Una vez dictada la resolución de acusación, en el periodo de la causa, el juez puede cesar procedimiento únicamente por causales objetivas, ya que las subjetivas son precisamente el tema de debate en el juicio y su estructuración se define al dictar sentencia.**

Ahora bien, al indicarse en el citado precepto que la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento son susceptibles de declararse en cualquier momento en que aparezca que la actuación penal no puede “proseguirse”, obviamente hace referencia a la cristalización, ocurrencia o manifestación de los mencionados fenómenos jurídicos que inhiben la potestad punitiva del Estado, es decir, que impiden la prosecución del trámite procesal, el cual debe darse por terminado, sin posibilidad de reiniciarlo o continuarlo en otro momento y ante otro funcionario, precisamente por el efecto de cosa juzgada inherente al respectivo pronunciamiento.<sup>7</sup> (Cursivas, negritas y subrayados por fuera del texto original)

Partiendo de lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la decisión citada, se deduce que existen dos grandes diferencias entre las causales objetivas y subjetivas de preclusión o cese de procedimiento. La primera diferencia consiste en que las causales objetivas (*la muerte del procesado, la prescripción, etc.*) generan una imposibilidad de proseguir con la actuación penal, razón por la cual deben ser declaradas por el funcionario competente apenas surjan a la realidad jurídica, bien sea por resolución interlocutoria de preclusión (etapa instructiva) o auto interlocutorio de cese de procedimiento (etapa de juicio); mientras tanto las causales subjetivas (*fenómenos de tipicidad, ausencia de responsabilidad, justificación e inculpabilidad, etc.*) solo generan una improseguibilidad de la acción cuando su existencia está plenamente demostrada en la actuación penal. La segunda diferencia trata de que en la etapa de juicio el juez del conocimiento únicamente puede decretar cese de procedimiento por causales objetivas, debido a que las subjetivas envuelven una serie de asuntos que son debatibles en juicio, y el escenario propicio para decidir de fondo sobre ellos es la sentencia. Por su parte, en la etapa instructiva el fiscal puede precluir la investigación por cualquier causal, sea objetiva o subjetiva, siempre que las primeras –objetivas– hayan emergido a la realidad jurídica y las segundas –subjetivas– estén demostradas dentro del trámite de la actuación que se sigue.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del primero (1º) de noviembre de dos mil siete (2007), Proceso N° 28.482, M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca.

<sup>7</sup> *Ibidem*, págs. 8 a 10.

**4.2.2.- DE LA PRESCRIPCIÓN COMO CAUSAL GENÉRICA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y CAUSAL OBJETIVA DE PRECLUSIÓN O CESE DE PROCEDIMIENTO:** En resumidas cuentas y partiendo de lo dicho con anterioridad, la prescripción de la acción penal es una causal **genérica de extinción de la acción penal** o **causal genérica de preclusión de la investigación o cesación de procedimiento**, contemplada en los artículos 82-4 del C.P. y 38 del C.P.P. (Ley 600/2000). Bajo esta última denominación, la prescripción es una causal objetiva, como quiera que impide a la administración de justicia iniciar o continuar con el proceso penal, es decir, una causal de improseguibilidad de la acción penal. Por esta razón, cuando se presenta debe ser declarada por el funcionario judicial competente, pues su existencia implica la inhibición de la potestad punitiva del Estado y, en consecuencia, el proceso que se venía adelantando deber darse por terminado, no existiendo posibilidad de llegar a reiniciarlo o continuarlo en un momento distinto y ante otro funcionario judicial, siendo este el principal efecto de cosa juzgada que es inherente a la decisión que declara la extinción de la acción penal por prescripción (artículo 19 del C.P.P.).

En lo que concierne a la esencia o características de la decisión judicial por medio de la cual se declara la prescripción de la acción penal se ha dicho que: “La naturaleza de la providencia que declara la extinción de la acción por prescripción, no depende exclusivamente (...) de sus efectos extintivos, ni de la función cumplida por la autoridad judicial que la declara, tampoco de las formas de las que se revista el auto que la declara.

La naturaleza sustancial de la prescripción y el carácter interlocutorio de la providencia que declara como consecuencia la extinción de la acción penal, con fuerza de sentencia al poner fin al proceso, a través de la preclusión o cesación de procedimiento, se deriva de los artículos 88 del C.P., 38, 39, 169-2, 176, del C.P.P.”<sup>8</sup>

Luego, resaltando la naturaleza y alcance del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, la Honorable Corte Suprema de Justicia aclaró que la prescripción no puede ser equiparada ni confundida con la figura jurídica de la caducidad, ya que ambas entidades son completamente disímiles por sus naturalezas. En palabras de la Corte: “Resulta, también, desacertado equiparar las figuras jurídicas de la caducidad y la prescripción de la acción penal por sus naturalezas propiamente dichas; mientras la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia”, la prescripción es “un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción...”<sup>9</sup>

Conforme a su esencia esta figura jurídica hace parte del núcleo esencial del debido proceso, y de allí su obligatoria aplicación para el Estado. “No en vano el artículo 82 de la Ley 599 de 2000 consagra la prescripción como una de las causales de extinción de la acción penal, norma que encuentra desarrollo en el artículo 39 de la Ley 600 de 2000, que obliga al operador judicial a abstenerse de iniciar o continuar un proceso penal, cuando se ha materializado esta circunstancia. El único facultado, por ley, para renunciar a este instituto es el procesado –art. 85 Ley 599 de 2000-, caso en el cual, el término perentorio para el Estado es de dos años.”<sup>10</sup>

**4.2.2.1.- CONCEPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL CONSTRUÍDA POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL:** Sobre el fundamento constitucional de la prescripción de la acción penal, la Corte Constitucional sostuvo que: “*El artículo 28 de la Carta Política consagra el principio de la no imprescriptibilidad al disponer expresamente que en ningún caso podrá haber penas imprescriptibles, el cual “es parte integrante de los principios que conforman un Estado social de derecho que vela por la dignidad de la persona y el respeto efectivo de los derechos humanos, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Constitución Política”.*”<sup>11</sup>

Respecto al alcance y ocurrencia de la figura o fenómeno jurídico en cuestión, el honorable tribunal constitucional mencionó que: “**La prescripción de la acción**

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil cuatro (2004), Proceso N° 21.425, M.P. Dr. Herman Galán Castellanos, p.4.

<sup>9</sup> Sentencia C-410 de mayo 26 de 2010.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de única instancia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), Proceso N° 39.931, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, p. 21-22.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-416 del veintiocho (28) de mayo de dos mil dos (2002), Expediente Referencia: expediente D-3788, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, p.9.

**penal es una institución de orden público, en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la respectiva ley.** Dicho fenómeno ocurre cuando los operadores jurídicos dejan vencer el plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción penal sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, lo cual a la postre implica que la autoridad judicial competente pierde la potestad de seguir una investigación en contra del ciudadano beneficiado con la prescripción.”<sup>12</sup> (Cursivas, negritas y subrayados por fuera del texto original).

Resalta la honorable Corte que: “La prescripción de la acción penal tiene una doble connotación. La primera es a favor del procesado y consiste en la garantía constitucional que le asiste a todo ciudadano de que se le defina su situación jurídica, pues éste no puede quedar sujeto perennemente a la imputación que se ha proferido en su contra; la segunda en tanto y en cuanto se trata para el Estado de una sanción frente a su inactividad.”<sup>13</sup> (Cursivas, negritas y subrayados por fuera del texto original).

Así la cosas, el concepto de prescripción de la acción penal traído a colación por la Corte Constitucional es aquel en el que se le entiende como “(…) un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción (…) cuyo fundamento es el principio de la seguridad jurídica ya que la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica, pues ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad”<sup>14</sup> (Cursivas, negritas y subrayados por fuera del texto original)

Continúa explicando el máximo guarda de la constitución que:

“En cuanto a su naturaleza, la prescripción es una institución de carácter sustantivo, y su reconocimiento precisará, dado el carácter de necesidad del proceso penal y de la actuación procesal precedente. Este carácter sustantivo permite que la prescripción pueda ser declarada de oficio, sin necesidad de alegación de parte como es obligado en el proceso civil.

Además, **la prescripción hace parte del núcleo esencial del debido proceso puesto que su declaración tiene la virtualidad de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada**, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento. En suma, la declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada.

Ahora bien, entiende la Corte que diferentes circunstancias relacionadas con el paso del tiempo afectan la actividad judicial dando lugar a la prescripción de la acción penal: la pérdida de interés social para imponer una sanción al delincuente, la dificultad en conseguir pruebas de la culpabilidad y la injusticia de mantener a una persona indefinidamente sujeta a las consecuencias de la acción penal, más aún cuando la propia Constitución consagra el principio de presunción de inocencia (C.P. art. 29), y la prohibición de las penas y medidas de seguridad imprescriptibles (C.P. art. 28).

Sin embargo, (…) por más que existan estas justificaciones la inactividad de la administración de justicia afecta a la sociedad ya que ésta tiene derecho a ver protegidos sus intereses a través de la imposición de una pena en forma eficaz y oportuna. Por ello, la impunidad deslegitima las instituciones.”<sup>15</sup> (Cursivas, negritas y subrayados por fuera del texto original).

**4.2.2.2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** En sentido general, la Sala de Casación del Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria en lo penal ha sostenido que el fundamento de la prescripción de la acción penal está en un conglomerado de disposiciones normativas de raigambre constitucional o de derechos.

En decisiones judiciales recientes de ese cuerpo colegiado, se ha anotado que dentro del conglomerado normativo sobre el que se sostiene la figura jurídica en estudio están el artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes

---

<sup>12</sup> LOC. CIT., p.9.

<sup>13</sup> LOC. CIT., p.9.

<sup>14</sup> LOC. CIT., p.10.

<sup>15</sup> LOC. CIT., p. 10-11.

del Hombre, 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen el **derecho a ser juzgado sin dilación injustificada**; el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 que consagra el **derecho al debido proceso**, en el que están inmersos otros como **el derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas**, y los principios de **presunción de inocencia** y de **seguridad jurídica**; además, se resalta que la regulación de ese fenómeno jurídico se halla en los artículos 83 a 86 del C.P. vigente (Ley 599/2000), relativos a la prescripción de la acción penal como causal de extinción de la misma, y 32 –inciso segundo– del C.P.P. (Ley 600/2000) que hace referencia a la cesación de procedimiento en la etapa de juicio.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“El derecho del Estado a perseguir y a castigar el delito no es absoluto; contrario a ello, se halla limitado, entre otras formas por el tiempo, con el propósito de que el *ius puniendi* se realice conforme con los postulados democráticos de carácter constitucional, que permiten garantizarles a los asociados los derechos fundamentales establecidos en la ley, en la Carta Política y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad.

**La prescripción de la acción penal es la institución jurídica de carácter sustantivo que regula el tiempo durante el cual el legislador faculta al Poder Judicial para ejercer la persecución criminal; por ello se afirma que es un límite temporal al ejercicio de la potestad punitiva del Estado.** En este sentido, la prescripción es un fenómeno eminentemente procesal que ocurre por ministerio de la ley.

(...) la prescripción de la acción penal se halla estrechamente vinculada con el propósito constitucional que el proceso se defina dentro de un término sensato, prudente y moderado, para dar cumplimiento al **derecho a ser juzgado sin dilación injustificada**, consagrado en el artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, o en términos del artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del canon 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *a ser juzgado dentro de un plazo razonable, o sin dilaciones indebidas*, como señala el precepto 14.3.c) del Pacto Internacional anteriormente referido, fórmula recogida por el inciso 4º del artículo 29 de la Constitución Política nacional, que establece que quien sea sindicado tiene derecho a *un debido proceso público sin dilaciones injustificadas*.

De manera que la fijación de un término de duración máximo en que es tolerable la persecución delictiva por parte del Estado tiene un claro origen constitucional y se halla directamente vinculado al **derecho al debido proceso** de cuyo núcleo esencial hace parte, toda vez que su declaración tiene la virtualidad de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada.

Por esta razón, dar continuidad al proceso superando los términos prescriptivos acarrea la violación del citado derecho fundamental, conllevando incluso la posibilidad que aun en firme la sentencia proferida con su inadvertencia, sea susceptible de ser atacada mediante la acción de revisión<sup>16</sup>.

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta, que en el ámbito penal predomina la interpretación restrictiva que impone el **principio pro libertatis**, que implica que: *“todas las disposiciones que coarten el derecho fundamental a la libertad personal deben ser aplicadas de forma excepcional y restringida a los presupuestos expresamente previstos por la ley. Como consecuencia de lo anterior, no es posible aplicar analógicamente e in malam partem, las disposiciones que regulan los plazos o las actuaciones procesales que suspenden o interrumpen la prescripción de la acción penal, ni interpretarlos de manera amplia, ni en perjuicio de los derechos de la persona enjuiciada, o suplantando la estricta legalidad que rige la materia con interpretaciones derivadas de fuentes del derecho distintas a la ley, debido a la existencia de reserva legal sobre este aspecto procesal”*<sup>17</sup>

**4.2.2.3.- REGULACIÓN DEL INSTITUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LA LEY 599 DE 2000 (C.P.):** En este punto es importante resaltar que los hechos jurídico-penalmente relevantes del presente asunto acaecieron en el día **diecisiete (17) de febrero de dos mil cinco (2005)** razón por la cual la regulación sustancial y procesal aplicable en este caso es la vigente al momento en que presuntamente se cometió la conducta punible siempre y cuando no haya otra posterior que le

<sup>16</sup> Cfr. SCC. C-666/96, del 28 de noviembre. C-666/96, del 28 de noviembre.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP16533-2017 del once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación No. 49607, M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, p. 14-20.

resulte favorable, **que para el presente caso será la Ley 599 del 2000 y Ley 600 del 2000**. Todo esto en aplicación del principio de legalidad, traducido en una de las garantías del derecho al debido proceso, tal y como lo es **el derecho a ser juzgado bajo las formas propias de cada juicio**.

Teniendo en cuenta esto, debe observarse el contenido del artículo 83 del C.P., pues es este el que contempla la regla principal y otras adicionales para determinar el término de prescripción de la acción penal. La mencionada disposición normativa reza que:

“La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo. El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años. En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

**Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.**

Al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado”.

De la lectura del citado artículo se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- 1.- El término de la acción penal corresponde a la máxima pena fijada en la ley para el respectivo tipo penal, siempre y cuando dicha pena sea privativa de la libertad.
- 2.- En todo caso, el término de prescripción no puede ser inferior a cinco (5) años ni superior a veinte (20) años.
- 3.- La excepción a las dos reglas anteriores se encuentra para los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, ya que estas conductas punibles tienen un término de prescripción especial que es de treinta (30) años.
- 4.- Para aquellas conductas punibles que no tienen señalada pena privativa de la libertad el término de prescripción de la acción penal es de cinco (5) años. Esta regla está en plena concordancia con la del numeral segundo (2°).
- 5.- Si un servidor público, en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión a ellas, resulta ser autor o partícipe de una conducta punible, el término de prescripción de la acción penal en su contra se aumentará en una tercera parte, es decir, la pena máxima de prisión que la ley establezca para el delito cometido se incrementará en una tercera parte solo para efectos de determinar el tiempo de prescripción, no para fines de carácter punitivo.
- 6.- Si la conducta punible se inició o se consumó en el exterior, el término de prescripción de la acción penal por ese delito se aumentará en la mitad y solo para estos efectos, no para los punitivos.
- 7.- Siempre que proceda un aumento del término prescriptivo de la acción penal tampoco podrá excederse el límite fijado, que es aquel contemplado en el inciso primero (1°) del artículo en estudio.
- 8.- A fin de determinar el término de prescripción de la acción penal deben tenerse en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Respecto a esta disposición normativa la doctrina argumenta que: *“Tres son los lapsos que comprende ese precepto. El primero, el fijado taxativamente en la ley; el segundo, los límites a los que se debe sujetar (no podrá ser menor a cinco años ni mayor de veinte, salvo las excepciones establecidas en esta misma norma); el tercero, establecido en concordancia con el artículo 86 del Código Penal (aunque establece que la prescripción se interrumpe con la resolución de asación, el reinicio del conteo se hará por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83). El fenómeno prescriptivo se rige exclusivamente por el término señalado en la respectiva disposición penal como máximo, atendiéndose, como es*

*apenas obvio, las circunstancias específicas que modifiquen el delito mismo.*<sup>18</sup> (Cursivas y subrayados fuera del texto original).

Concordantemente, y respecto a cuáles circunstancias de la conducta punible influyen o debe tenerse en cuenta para determinar el término de prescripción de su acción penal, la Honorable Corte Suprema de Justicia sostuvo que “(...) para un cómputo destinado a verificar si se ha extinguido o no la acción penal por razón del transcurso del tiempo, se contabilizan las circunstancias atenuantes y agravantes que son “concurrentes” como preceptuaba el estatuto punitivo derogado, es decir, las que fueron concomitantes con la conducta punible, que, además, según ordena el artículo 83 de la ley 599/00, sean **“sustanciales”, esto es, las que incidan en los componentes de la responsabilidad penal, tales como la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad o los grados de participación; lo que no ocurre con el reintegro que es una actitud procesal del implicado, posdelictual, cuyo efecto es el de reducir el monto de la sanción.**”<sup>19</sup> (Cursivas, negritas y subrayados fuera del texto original).

Frente al mismo punto, pero en diferente ocasión, la Corte Suprema de Justicia arguyó que: “*para la determinación del término de prescripción de la acción penal, es cierto, han de computarse ‘las circunstancias de atenuación y agravación concurrentes’ (art. 80 C.P.). La misma expresión ‘concurrentes’ que usa el texto legal, indica que debe tratarse de factores contingentes de comportamiento coetáneos a la realización del hecho punible, no de conductas posteriores a la consumación del mismo, que de pronto puedan llegar a amainar la cantidad de pena, sencillamente porque las últimas se identifican como simples reductoras del monto de la sanción, al paso que los primeros son verdaderos elementos accidentales que están dentro de la estructura del delito*”.

Agregó el pronunciamiento, que “*en fin, las circunstancias (atenuantes o agravantes) son ingredientes accidentales, que como tales no pueden ser fundantes o cofundantes del injusto ni de la responsabilidad del sujeto, que de todas maneras pertenecen a la estructura del hecho punible*”<sup>20</sup>.

Indicó, además, que:

“Esta doctrina jurisprudencial fue recibida normativamente en el inciso 4° del artículo 84 del nuevo Código Penal (ley 599 de 2000), cuando dispone que para efectos del cómputo de la prescripción de la acción penal ‘se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad. El precepto se refiere entonces a las causales sustanciales (no a las normas sustanciales), porque atañe a factores estructurantes o desencadenantes del hecho punible y no a sus consecuencias jurídicas bien obligadas ora voluntariamente asumidas por el procesado, de modo que toca con cualquier elemento relacionado con los presupuestos del hecho punible (conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), siempre que afecte los límites de la sanción, y no con otros fundamentos que pueden variar la pena pero ocurren como manifestaciones posteriores al delito”<sup>21</sup>.

Seguidamente, es del caso analizar el artículo 84 del C.P., el cual consagra los criterios a tener en cuenta para el inicio del conteo del término prescriptivo y otras reglas al respecto. Como bien puede observarse, tales criterios obedecen a características propias de los tipos penales, siendo aquellas las que permiten determinar desde cuando se empieza a contabilizar el término de prescripción de la acción penal.

Así la cosas, el primer criterio que contempla la norma en estudio es el momento consumativo del tipo penal. Entonces, por un lado, se establece que para los tipos penales de ejecución instantánea, los cuales consisten en que **“ejecutada la acción delictiva, se entiende consumada la conducta punible.”**<sup>22</sup>, el término de prescripción empieza a contabilizarse desde el día de su consumación; por otro lado, para los tipos penales de ejecución permanente, que son aquellos en los que la **“acción delictiva permanece, se prolonga en el tiempo y solo, cuando aquella cesa, se entiende consumada la conducta punible.”**<sup>23</sup>, o en los que solo se alcance el grado de tentativa, **“fenómeno jurídico denominado conato o delito imperfecto”**<sup>24</sup>, el

<sup>18</sup> Eissen, Marc André. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Editorial Cuaderno Civitas. Madrid, 1985, p.95.

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del ocho (8) de abril de dos mil tres (2003), Proceso N° 16.778, M.P. Dra. Marina Pulido De Barón, p. 21.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia 11 de julio de 2000 y 18 de diciembre de 2001. M.P Gómez Gallego.

<sup>21</sup> *Ibidem*.

<sup>22</sup> GARCÉS, Jaime. Derecho Penal General. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, 2005.p. 57

<sup>23</sup> LOC. CIT., p.57.

<sup>24</sup> *Ibidem*., p. 58

término de prescripción de la acción penal comenzará a correr desde la perpetración del último acto. Al mismo tiempo, en el inciso tercero (3º) de la proposición jurídica en estudio se consagra que cuando el tipo penal es omisivo, es decir, aquel en el que **“la conducta es negativa; de no hacer; el individuo se sustrae al cumplimiento del mandato contenido en la norma.”**<sup>25</sup>, el término prescriptivo iniciará cuando haya cesado el deber de actuar.

La Honorable Corte Suprema de Justicia recientemente resumió lo antes dicho de la siguiente manera: **“Ahora bien, en tratándose del momento a partir del cual comienza a transcurrir el término prescriptivo de la acción penal, se identificará según se trate de una conducta de ejecución instantánea, permanente o que solo alcance el grado de tentativa, u omisiva. Así, frente a la primera, desde el día en que se consuma; de cara a la segunda, desde la perpetración del último acto, y en esta última, a partir del momento en que haya cesado el deber de actuar.”**<sup>26</sup> (Cursivas, negritas y subrayados por fuera del texto original)

Por otra parte, en el último inciso de la disposición normativa analizada se deja claro que ante situaciones en las que sean varias conductas punibles investigadas o juzgadas, el término de prescripción de la acción penal transcurrirá de forma independiente para cada una de esas conductas.

Ahora bien, es el turno del **artículo 85**, disposición normativa en la que el legislador estableció que la prescripción es renunciable por parte del procesado, valga decir, renunciar a ella es una de sus facultades dentro del proceso penal. Este artículo debe ser estudiado en concordancia y armonía con el artículo 44 del C.P.P. (Ley 600/2000), en el cual está establecido que *“El sindicado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal antes de la ejecutoria de la providencia que la declara.”*

En lo atinente a que el fenómeno jurídico de la prescripción es renunciable, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en auto del veintinueve (29) de abril de dos mil tres (2003), proceso N°. 20.309. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés, resaltó que la decisión del procesado de renunciar a la prescripción debe ser libre y voluntaria, y se constituye en un derecho, del que tiene la posibilidad de ejercer hasta antes de que cobre ejecutoria la providencia que declare la prescripción de la acción que cursa en su contra, tal y como está ordenado en el artículo 44 del C.P.P. (Ley 600/2000). No debe olvidarse que conforme al artículo 85 del C.P. que se estudia, si transcurridos dos (2) años contados a partir del acaecimiento de la prescripción y no se ha emitido decisión de fondo o definitiva en el asunto, se deberá decretar la prescripción de la acción penal por el funcionario competente.

También, la Corte Suprema de Justicia mencionó que cuando el procesado hace uso de su derecho a renunciar a la prescripción *“(…) deberá atenerse a la decisión de la justicia, de manera que el fallo podrá ser absolutorio o condenatorio.”*<sup>27</sup>

En lo que concierne a la interrupción del término de prescripción de la acción penal, señaló la Corte Suprema de Justicia, que: *“Dos son los momentos procesales a partir de los cuales se interrumpe la prescripción de la acción de acuerdo a cada sistema: en el previsto en la ley 906 con la formulación de la imputación y en el consagrado en la ley 600 con la resolución de acusación, actos de distinto contenido material y alcance, así como generadores de diferentes consecuencias procesales, que -además- obedecen a etapas procesales distintas, respecto de los cuales es imposible predicar identidad a menos que quiera desvertebrarse el procedimiento propio de cada ley”.*<sup>28</sup>

De modo que, atendiendo a la normativa aplicable (ley 600 del 2000), la interrupción del término de prescripción de la acción penal se produce con la resolución acusatoria, o su equivalente, debidamente ejecutoriada, respecto a este tema, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional sostuvo: *“La resolución*

---

<sup>25</sup> *Ibidem.*, p. 25

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP14967-2016 del diecinueve (19) de octubre dos mil dieciséis (2016), Radicación N° 48053, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar, p. 10.

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), radicado 40.009, M.P. Dra. María Del Rosario González Muñoz, p.12.

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia. Rad 23700. 9 feb. 2006.

*de acusación se erige como el acto idóneo que justifica la interrupción de la prescripción de la acción penal, toda vez que su expedición demanda como presupuestos sustanciales la demostración de la ocurrencia del hecho y la existencia de serios elementos de juicio que comprometan la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del infractor de la ley penal”<sup>29</sup>*

**4.2.2.4.- LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN COMO ACTO IDÓNEO PARA INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL:** Ahora bien, atendiendo que la interrupción del término de prescripción de la acción penal se produce con la resolución acusatoria, o su equivalente, debidamente ejecutoriada, en los procesos tramitados bajo las ritualidades establecidas por la Ley 600/2000, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional sostuvo lo siguiente:

“(…) la resolución de acusación como una de las formas de calificar el mérito sumarial, resulta ser una pieza medular dentro del proceso penal, por cuanto refleja un primer examen del material probatorio allegado a la investigación con base en el cual se pone fin a esta etapa, a partir del cual el Estado le formula de manera clara y concreta al sindicado un cargo acerca de su presunta participación en una conducta delictiva del que tendrá la posibilidad de defenderse en la etapa de juzgamiento que se adelantará ante el juez competente.

Por sus características, la resolución de acusación se erige como el acto idóneo que justifica la interrupción de la prescripción de la acción penal, toda vez que su expedición demanda como presupuestos sustanciales la demostración de la ocurrencia del hecho y la existencia de serios elementos de juicio que comprometan la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del infractor de la ley penal.”<sup>30</sup>

#### **4.2.3- CASO CONCRETO.**

**4.2.3.1.-** En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, observando lo establecido por el artículo 83, inciso primero (1º), del C.P., el término de prescripción de la acción penal adelantada bajo la égida de la Ley 600/2000, contra el ciudadano **OSCAR PRIETO BERRIO (C.C 37.462.72)** por la presunta comisión de la hipótesis delictiva de **ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO AGRAVADO** (art 250 y 267 C.P) es de nueve (09) años. Tiempo que corresponde al máximo de la pena privativa de la libertad de prisión que la legislación penal sustantiva, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos jurídico-penalmente relevantes del presente caso (febrero de 2005), establecía para tales delitos, disposición normativa que aparte de contemplar la descripción típica del injusto, también establece la sanción penal aplicable.

Frente al punto de los artículos 250 y 367 que contemplan la descripción típica del punible investigado, debe mencionarse que la Ley 890 de 2004, en su artículo 14, aumentó las penas tanto para estos como para otros más, a efectos de la implementación del nuevo Sistema Procesal Penal Oral Acusatorio, que escalonadamente se fue poniendo en funcionamiento por distritos judiciales de acuerdo a la agenda establecida en el artículo 530 de la Ley 906 de 2004 (corregido por el artículo 30 del Decreto 2770/04), en cuyo inciso tercero se dispuso que el nuevo sistema procesal penal oral acusatorio, con los consecuentes incrementos punitivos de la Ley 890/2004, entraría a regir en la costa caribe a partir del primero de enero de 2008, es decir, después de que acaecieron los hechos que son objeto de juicio. Por esta razón los hechos jurídico-penalmente relevantes del caso bajo estudio se investigaron y se juzgan bajo la égida de la Ley 600/2000 y no bajo la Ley 906/2004 (actual Código de Procedimiento Penal).

Como consecuencia directa de lo mencionado, en este proceso penal no aplican los aumentos punitivos del referido artículo 14 de la Ley 890 de 2004, así como tampoco los introducidos por los artículos 37 y 38 de la Ley 1142 de 2007.

En cuanto al delito endilgado se tiene que:

**ARTICULO 250. Abuso de confianza calificado.** La pena será prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de treinta (30) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes si la conducta se cometiere: 1. Abusando de funciones discernidas, reconocidas o confiadas por autoridad pública. 2. En caso de depósito necesario. 3. Sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el

<sup>29</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 1996.

<sup>30</sup> Sentencia C-491 de 1996

Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de este. 4. Sobre bienes pertenecientes a asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales.

**ARTICULO 267. Circunstancias de agravación.** Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa: 1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica. (...)

Ahora bien, teniendo en cuenta tal agravación punitiva, el despacho advierte que la cuantía de lo apropiado superó los cien (100) salarios mínimos legales vigentes para el año dos mil cinco (2005) época en la que presuntamente se cometió el punible investigado; como quiera que para esa anualidad que en esa anualidad tal cantidad de salarios equivalía a treinta y ocho millones ciento cincuenta mil pesos (\$38.150.000). De acuerdo con lo denunciado la suma apropiada ascendía a cuarenta y cinco millones trescientos cuarenta y nueve mil cien pesos (\$45.349.100), lo que supera con creces los cien salarios mínimos legales mensuales, señalados en la norma.

**4.2.3.2.-** Dicho lo anterior, procederemos a determinar, en primer lugar, desde cuándo inició a correr el término de prescripción de nueve (09) años relacionado con el punible de **ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO AGRAVADO** (art 250 y 267 C.P); teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el día diecisiete (17) de febrero de dos mil cinco (2005).

**4.2.3.3.-** Así las cosas, resulta correcto afirmar que empezando a correr el término de prescripción desde el diecisiete (17) de febrero de dos mil cinco (2005), el cual fue interrumpido mediante resolución de acusación debidamente ejecutoriada el día cuatro (04) de febrero de dos mil catorce (2014), dando un nuevo computo del tiempo, que corresponde a la mitad de la inicial, pero teniendo en cuenta que dicho término no puede ser inferior a cinco (05) años.<sup>31</sup>

Así las cosas, resulta correcto afirmar que empezó a correr un nuevo término de prescripción desde el día cuatro (04) de febrero de dos mil catorce (2014), la potestad punitiva del Estado cesaría el día cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que ya habrían trascurrido los cinco (05) años necesarios para el acaecimiento del fenómeno prescriptivo, conforme se especificó en apartes anteriores.

**4.2.3.4-** Verificado que material, sustancial y objetivamente la presente acción penal adelantada por el delito de **ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO AGRAVADO**, se encuentra prescrito; observa este despacho que a la fecha el enjuiciado no ha renunciado a la prescripción de la acción penal, estando en todo su derecho de hacerlo, sin embargo, la oportunidad para ejercer tal facultad va hasta antes de que cobre ejecutorio la decisión judicial que declare la prescripción de la acción penal cursante en su contra (artículo 44 de la Ley 600/2000).

**4.2.3.5-** Bajo el contexto descrito, resulta totalmente claro que se está ante una circunstancia objetiva que impide proseguir de la acción penal, pues la potestad punitiva del Estado Colombiano cesó el día cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019), venciéndose así el plazo que legalmente la ley otorgó a la Administración de Justicia para investigar y juzgar al ciudadano **OSCAR PRIETO BERRIO**, por la presunta comisión del delito de **ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO AGRAVADO**(art 250 y 267 C.P).

**4.2.3.6.-** Todas las consideraciones precedentes permiten concluir que lo correcto y ajustado a derecho es que, sin condicionamientos valorativos de ninguna naturaleza, se proceda a la inmediata declaración de la prescripción de la acción penal (Arts. 82 a 86, C.P.), y, consecuentemente, a cesar el procedimiento (Art. 39, L. 600/2000) derivado de la extinción de la acción penal (Art. 82-4, C.P.) que venía tramitándose en contra del ciudadano **OSCAR PRIETO BERRIO** como presunto

---

<sup>31</sup> Atendiendo a los artículos 83 y 86 del Código Penal.

responsable del delito de **ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO AGRAVADO** (art 250 y 267 C.P).

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**V.- RESUELVE:**

**5.1.- PRIMERO: DECLARAR**, con fundamento legal en los artículos 82 a 86 del C.P., **PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL** en este presente proceso adelantado contra **OSCAR PRIETO BERRIO** (C.C 37.462.72) por la presunta comisión de la hipótesis delictiva de **ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO AGRAVADO** (art 250 y 267 C.P). y, consecuentemente, la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** por la causal cuarta 4º del artículo 82 del C.P., tal como se sustentó y explicó en las consideraciones de la presente providencia.

**5.2. SEGUNDO: DECRETAR**, con fundamento legal en el artículo 39 de la Ley 600 del 2000, a consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, la **CESACION DE PROCEDIMIENTO** a favor de **OSCAR PRIETO BERRIO** (C.C 37.462.72) por la presunta comisión de la hipótesis delictiva de **ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO AGRAVADO** (art 250 y 267 C.P), como quiera que la actuación no puede proseguirse por haber operado el fenómeno de extinción de la potestad punitiva del estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**5.3.- TERCERO:** Declarar que contra la presente decisión procede el recurso ordinario de apelación, en el efecto suspensivo, debido a que equivale a una sentencia, de conformidad a lo consagrado en los artículos 191 al 193 del C.P.P. (Ley 600/2000).

**5.4.- CUARTO:** Ejecutoriada y en firme la presente decisión, realícense las cancelaciones, oficios y anotaciones que se desprendan de la misma y archívese el expediente seguido contra **OSCAR PRIETO BERRIO** (C.C 37.462.72) por la presunta comisión de la hipótesis delictiva de **ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO AGRAVADO** (art 250 y 267 C.P).

V.L.A.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA ISABEL MÁRQUEZ ROMO**  
Juez